

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Yo, MARILALBA DIAZ VENTURA, Secretaria General en Funciones del Tribunal Superior Administrativo, CERTIFICO que en los archivos a mi cargo existe un expediente que contiene la Sentencia que sigue:

SENTENCIA No. 00246-2015

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los <u>CATORCE</u> (14) días del mes de <u>JULIO</u> del año <u>DOS MIL QUINCE</u> (2015), año 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, de Jurisdicción Nacional, ubicada en la calle Juan Sánchez Ramírez, No. 1-A, esquina Socorro Sánchez, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, con la presencia de sus jueces: DIOMEDE Y. VILLALONA G., Juez Presidente: RAFAEL A. BÁEZ GARCÍA, Juez; JORGE LUÍS REYES LARA, Juez Suplente; asistidos de la infrascrita Secretaria General en funciones, ha dictado en sus atribuciones de Jueces de Amparo y en audiencia pública la sentencia que sigue:

CON MOTIVO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, interpuesta por la señora MABEL ELIZABETH PEÑA ENCARNACIÓN, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0626719-8, domiciliada y residente en Las Colinas, No. 7, piso 2, sector Las Colinas del Seminario, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores Gil R. Mejía Gómez y Lilliam Josefina Uffre Ordóñez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0010225-1 y 026-0017738-6,

RABG/Wvc.-



respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Fray Juan de Utrera esquina Tiburcio Millan López, suite 70, municipio y provincia La Romana, y *ad-hoc* en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo;

CONTRA el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), entidad pública autónoma regida al amparo de la Ley No. 87-01, del 18 de mayo de 2001, con domicilio social establecido en la avenida Tiradentes, No. 33, edificio-torre de la seguridad social presidente Antonio Guzmán Fernández, piso 7, sector Naco, Distrito Nacional; debidamente representado por el licenciado José Rafael Pérez Modesto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0086842-1, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la empresa Alayon Sociedad Consultora, S. R. L., constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el licenciado Fernando Hernández Joaquín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0110894-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, No. 154, edificio Comarno, sector La Feria, Distrito Nacional;

En la cual han sido llamados en intervención forzosa: 1) la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (SIPEN), entidad estatal autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, supervisora del Sistema Dominicano de Pensiones, creada de conformidad con la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 09 de mayo de 2001, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida México, No. 30, sector Gazcue, Distrito Nacional; debidamente representada por el licenciado Ramón Emilio Contreras Genao, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 008-0001387-2 domiciliado en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados 2 de 36

RABG/Wvc.-



La parte accionante, MABEL ELIZABETH PEÑA ENCARNACIÓN, considera que lo arrojado en el Dictamen de Apelación del Consejo Médico Nacional marcado con el No. CMN 00 POPU 2014 375, dictado sin relazársele una evaluación física en dicha instancia y sin permitírsele aportar una evaluación realizada por médicos privados, comporta una violación a sus derechos fundamentales; en tal sentido, por la vía del amparo pretende que le sean restablecidos los derechos constitucionales que le han sido conculcados mediante la anulación del citado acto administrativo y la concesión de una pensión permanente por discapacidad parcial de un 30% de su salario base.

1.2. Trámite de la acción de amparo.

En fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil quince (2015), fue recibida por secretaría general de este Tribunal Superior Administrativo, la instancia contentiva de la acción constitucional de amparo instrumentada por la accionante, MABEL ELIZABETH PEÑA ENCARNACIÓN, en contra del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), a la cual han sido llamados en intervención forzosa la Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana (SIPEN), y las sociedades comerciales, Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A., y ARS Universal.

1.3. Hechos y argumentos de la accionante.

Que la parte accionante, señora MABEL ELIZABETH PEÑA ENCARNACIÓN, debido a que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales, sustenta su acción constitucional de amparo, en síntesis, en lo siguiente: "a) que la accionante, después de más de un año tomando licencia médica justificada, en su trabajo, la compañía para la que ella trabajaba, se vio en la obligación, de prescindor de sus servicios, debido a su incapacidad y le dieron asistencia económica como lo prevé el Código de 4 de 36

RABG/Wvc.-



Leymi Lora Córdova y Nelfis Raymundo Stapleton Pilier, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1323193-0 y 023-0140342-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el edificio que aloja a la entidad a la que representan; 2) la sociedad comercial ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES POPULAR, S. A., constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) No. 1-01-76868-1 y el Registro Mercantil No. 12073SD, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln esquina calle Andrés Julio Aybar, No. 702, edificio AFP Popular, sector Piantini, Distrito Nacional; debidamente representada por su vicepresidente de finanzas y operaciones, señor Luís José Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1104863-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiené como abogado constituido y apoderado especial al licenciado José Javier Ruíz Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0097316-3, con estudio profesional abierto en la calle Agustín Lara, No. 7, tercer piso, sector Piantini, Distrito Nacional; 3) la sociedad comercial ARS UNIVERSAL, debidamente representada para los fines del presente proceso por los licenciados Norman De Castro Campbell, Luís Miguel Rivas Hirujo, José Gomera y Enmanuel Rosario Estévez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0144955-1, 001-0794943-0, 001-0751130-5 y 031-0455028-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común ubicado en la avenida Correa y Cidrón, No. 57, sector Ciudad Universitaria, Distrito Nacional.

I. ANTECEDENTES

I.1. Sintesis del caso juzgado.

3 de 36

RABG/Wvc.-



Trabajo Dominicano; b) que como consecuencia de lo anterior, la accionante perdió sus prestaciones laborales reales, de un trabajo de 14 años ininterrumpidos devengando un salario de RD\$150,000.00; b) que como derivación de lo anterior, la accionante perdió su seguro médico, así como la oportunidad de desarrollar su profesión como mercadologa, que para nadie es un secreto que estos profesionales trabajan de pies, caminando, visitando varias compañías; c) que como conclusión, la accionante ahora esta deshabilitada y desahuciada por la actitud desleal de todo el sistema de seguridad social; d) que la accionante fue evaluada en principio por la Comisión Médica Regional, y en grao de apelación no fue evaluada por otros galenos distintos pertenecientes a la Comisión Médica Nacional; e) que la accionante tampoco tuvo la oportunidad en su causa administrativa, de aportar una evaluación con médicos privados para corroborar el criterio de la Comisión Médica Nacional; f) que todas las instituciones que conforman la seguridad social, son jueces y parte a la vez, y deciden sobre el pastel a su antojo, o a su discreción parcializada; g) que queremos resaltar que la llamada comisión debe ser compuesta por varios galenos y tenemos entendido que en el estudio lo integró y lo realizó un solo médico; h) que la Comisión Médica Nacional revisó la apelación el día 03 de diciembre de 2014, y determinó su validación siendo el de la CMN: Diagnóstico, discapacidad permanente debido a debilidad muscular del cuádriceps, atrofia muscular de muslo izquierdo y alteración de la marchasecundarios a lesión meniscal medial de rodilla izquierda; discapacidad laborativa y de la vida diaria asociadas. No hay datos que justifiquen cambio en calificación de la discapacidad; i) que cabe destacar que con esta certificación del CNM, se corrobora que existe una discapacidad permanente admitida e irrefutable, que las autoridades pretenden verlo como una simple discapacidad; j) que el arfículo 46 y 195 de la Ley No. 87-01, así como también la Resolución 306/10, sobre Beneficio de ∲ensión del Régimen Contributivo, concretamente en su artículo 8, literal i), vulneran, apabullan la dignidad humana; k) que consideramos que cuando a una persona, se le califica un grado de discapacidad de un 34.15% como es el caso que nos ocupa, no debe ser desamparada, ya que no solo se discrimina, sino

RABG/Wvc.-



también que se tira a la basura el espíritu de una verdadera seguridad social; l) que esto es sin considerar la credibilidad de este porcentaje, de la cual tenemos reservas, por entender que no se corresponde con la discapacidad de la impetrante; m) que cuando el espíritu de la ley, discrimina, margina o segrega la calificación de un grado relevante de discapacidad, vulnera un derecho fundamental, ya que aquellas personas que han alcanzado la referida calificación no tienen derecho a nada, ni siguiera a optar por una pensión proporcional a un 34.15% como el caso en cuestión; n) que en pocas palabras, él sistema de seguridad social les dice a las personas que si estando protegido por el sistema de seguridad social dominicano, y se genera en ti una incapacidad parcial permanente, como bien lo califica la Comisión Médica Nacional, que dice lo expuesto más arriba, no solo es injusta, sino también que debería tipificarse como muy cruel y desproporcional en el ámbito de la protección a las personas", motivos por los que en su petitorio solicitan formalmente lo siguiente: "PRIMERO: Que sea admitido el presente recurso de amparo por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley y la Constitución de la República Dominicana, y en consecuencia, en virtud de lo que establece el artículo 13 de la Ley No. 437-06, otorgar en un plazo no mayor de 3 días a partir de la fecha de recepción del presente recurso, formal auto para citar y notificar el presente recurso de amparo a los agraviantes, el Consejo Nacional de la Seguridad Social, Comisión Médica Nacional, y el Estado Dominicano, como institución garantista, y fijar audiencia que deberá en virtud del texto legal antes citado ser celebrada en un plazo no mayor de 5 días para conocer los méritos de la reclamación; SEGUNDO: Que luego de comprobar y declarar la existencia de la violación a los derechos fundamentales, sea declarada la anulación del Dictamen de Apelación del Consejo Médico Nacional, No. CMN 00 POPU 2014 375, así como también en los aspectos que riñen con nuestro orden constitucional los artículos 195 y el artículo 46 de la Ley de Seguridad Social 87/01, y la Resolución 306/10, sobre Benefició de Pensión del Régimen Contributivo, concretamente en su artículo 8, literal I; TERCERO: Que se ordene al Consejo Nacional de la Seguridad Social, y el Estado Dominicano, como institución garantista, al pago de una

RABG/Wvc.-



pensión permanente por discapacidad parcial de un 30% de su salario base, en virtud del artículo 47 de la Ley 87/01; CUARTO: Que en el improbable caso de que vuestras sabias y altas consideraciones entiendan que los artículos 46 y 195 de la Ley de Seguridad Social 87/01, así como también el artículo 8 literal I, de la Resolución 306/10, sobre Beneficio de Pensión del Régimen Contributivo, no han conculcado los derechos fundamentales de la ciudadana impetrante, se acoja el máximo de las indemnizaciones previstas en el artículo 196, literal a), de la Ley 87/01, sobre la Seguridad Social, es decir, 10 salarios base; QUINTO: Pronunciar en contra del Consejo Nacional de la Seguridad Social y el Estado dominicano, como institución garantista, un astreinte conminatorio de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, en virtud de lo que establece el artículo 28 de la Ley No. 437-06, sobre Recurso de Amparo, del 30 de noviembre de 2006; SEXTO: Que se declare el procedimiento libre de costas, conforme a lo que establece el artículo 30 de la Ley de Amparo, marcada con el No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006 (G. O. No. 10396)".

I.4. Audiencias celebradas.

- a) Mediante el Auto No. 226-2015, de fecha 19 de enero de 2015, el Juez Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fijó Audiencia Pública para el día martes tres (03) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.) a fin de conocer la acción de amparo que nos ocupa.
- b) En audiencia celebrada en la fecha precitada, el JUEZ PRESIDENTE manifestó: "Tiene algún pedimento?"; ACCIONADO, Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS): "Varios a solicitar la prórroga en el conocimiento del fondo de la presente acción de amparo a los fines de que este Tribunal

RABG/Wvc.-



tenga a bien ordenar una comunicación recíproca de documentos y fijar el conocimiento del fondo para una próxima audiencia"; ACCIONANTE: "No hay oposición"; PROCURADOR ADJUNTO: "No hay oposición". La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Resolvió: "PRIMERO: A los fines de que la parte accionada pueda depositar documentos vía secretaria en un plazo de diez días (10), el tribunal PRORROGA el conocimiento de la presente audiencia. SEGUNDO: FIJA la continuación de la presente audiencia para el día 20 de febrero de 2015. TERCERO: Vale cita para las partes presentes y representadas".

c) En audiencia celebrada en la fecha precitada, el JUEZ PRESIDENTE manifestó: "¿Tiene algún pedimento?"; ACCIONANTE: "Tenemos una solicitud, un pedimento, vamos a solicitar que se emita un auto autorizando a la accionante, Mabel Elizabeth Peña Encarnación, a citar en intervención forzosa a la Administradora de Fondo de Pensiones, S. A., AFP Popular, a los fines de ser puesta en causa y que se fije fecha para una próxima audiencia"; ACCIONADO, Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS): "Además de no oponernos, tenemos otra solicitud, que la Resolución impugnada No. 306-10 de fecha 17 de agosto de 2010, no fue emitida por nosotros, por el Consejo Nacional de Seguridad Social, sino por la Superintendencia de Pensiones, la parte accionante no la deposita, pero la buscamos y está en la SIPEN, por tanto, entendemos que la parte tiene que poner en causa a la administración que ha emitido la resolución, en ese sentido, vamos a solicitar que tengáis a bien ordenar a la parte accionante poner en causa a la Superintendencia de Pensiones, para garantizar el derecho de defensa"; PROCURADOR ADJUNTO: "Oue debe ser acogido al aplazamiento a los fines planteados por ambas partes"; ACCIONANTE: "No nos oponemos". La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Resolvió: "PRIMERO: El tribunal APLAZA el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que mediante Auto emitido por la Secretaría General de este Tribunal Superior Administrativo se lo AUTORICE a la parte accionante, MABEL ELIZABETH PEÑA ENCARNACIÓN, citar en calidad de intervinientes 8 de 36

RABG/Wvc.-



forzosos a la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP Popular) y a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); SEGUNDO: FIJA la continuación del presente proceso para el día 13 de marzo de 2015; TERCERO: Vale cita para las partes presentes y representadas".

- d) En audiencia celebrada en la fecha precitada, el JUEZ PRESIDENTE manifestó: "¿Tienen algún pedimento?"; ACCIONADO, Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS): "En virtud de que hemos sido recientemente apoderados en este caso, vamos a solicitar el aplazamiento a los fines de garantizar nuestro derecho de defensa"; las demás partes no se opusieron a dicho planteamiento, por lo que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Resolvió: "PRIMERO: Se suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de solicitados por la parte accionada; SEGUNDO: Se fija la próxima audiencia para el día 7 de abril de 2015".
- e) En audiencia celebrada en la fecha precitada, la JUEZA PRESIDENTA EN FUNCIONES manifesto: "¿Tienen algún pedimento?"; INTERVINIENTE FORZOSO, Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana (SIPEN): "Hay informaciones de la acusación que queremos hacer valer, por lo que solicitamos aplazamiento para depositar documentos". ACCIONADO: "No nos oponemos"; INTERVINIENTE FORZOSO, sociedad comercial Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A. (AFP Popular): "Lo dejamos a la soberana apreciación del Tribunal"; PROCURADOR ADJUNTO: "No nos oponemos"; ACCIONANTE: "Nos oponemos, tuvieron tiempo y no se interesaron. Que se rechacen las conclusiones de la Superintendencia de Pensiones sobre ordenar comunicación de documentos, dado el hecho de que tuvo oportunidad para tomar conocimiento de los mismos, salvo mejor parecer de la Presidencia de este Tribunal, que continúe la audiencia". La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Resolvió: "Primero: Se acoge el pedimento de la Superintendencia de Pensiones, y se conceden 5 días para depósito vía secretaría del Tribunal, al vencimiento 2 días a las 9 de 36

RABG/Wvc.-



demás parte para que tomen conocimiento de los documentos que depositen. Segundo: Se fija la próxima audiencia para el día 24 de abril del año 2015. Tercero: Vale citación para las partes presentes y representadas".

f) En audiencia celebrada en la fecha precitada, el JUEZ PRESIDENTE manifestó: "Hay un depósito de documentos del 16 de abril ¿Tienen conocimiento?"; ACCIONANTE: "En esta ocasión estamos demandando al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), por el hecho de haber conculcado los derechos de nuestra cliente, luego de haberse ocasionado una incapacidad y la Superintendencia de Pensiones haberla calificado como incapacidad de 34.13%. Apoderamos en amparo a los fines de que nuestra cliente no quede desamparada con la institución de la Seguridad Social. Si bien es cierto que en ningún momento puede haberla declarado incapacitada, es como decirle que está calificada, la ley no vale. El sistema de la Superintendencia de Pensiones ha sido injusta. Llamamos en intervención a la compañía Superintendencia de Pensiones y AFP Popular. Conclusiones: 1.- Con relación a la intervención forzosa, acoger la presente demanda en intervención forzosa relativo a la Superintendencia de Pensiones, y la AFP Popular por haber sido conforme al derecho y estas entidades intervinientes tener vinculo legal ceñido de socios y reunir dos condiciones esenciales: primero, tener calidad de tercero en relación a la parte en el proceso, segundo, que se trata de entidades que pudieran ser partes en el proceso. 2.- Que la Sentencia a intervenir sea común y oponible a las partes intervenidas forzosamente. 3.- En cuanto a la demanda principal: 1.- Luego de comprobar y declarar la existencia de las violaciones a los derechos fundamentales, sea declarada la anulación del dictamen de apelación del Consejo Medico Nacional No. CMN00POPU2014375, así como también los aspectos que riñen con nuestro orden constitucional, los Artículos 195 y 46 de la ley de Seguridad Social, No. 87-01, y la Resolución No. 306-10, sobre Beneficio de Pensión de Régimen Contributivo, concretamente en su Artículo 8 literal 1. (conclusiones leídas de la instancia)"; ACCIONADO: "De acuerdo con la ley 87-01

RABG/Wvc.-



donde instituye y da facultad al Consejo Nacional de la Seguridad Social, su facultad es regular el sistema de salud, por ende existe dentro de esta ley, diferentes actores, como lo son la Superintendencia de Riesgos Laborales, etc. En el caso que nos ocupa, la accionante quedó inconforme con la decisión de su AFP. Si sufre accidente laboral y acude a su AFP, el procedimiento está correcto, pero si no está acorde a ley se le va a rechazar. Se le dio discapacidad parcial, con la que no estuvo de acuerdo. Debió apelar. Existen comisiones para evaluaciones medicas, las que la realizan según el Artículo 49, la Superintendencia de Pensiones, aprobada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social y la accionante ha agotado todos sus pasos y ha sido evaluada de acuerdo a su discapacidad, parece que no tienen mucho conocimiento, el Consejo no cotiza, son las AFP's que reciben entizaciones. No aprobamos pensiones. Ya agotó todo su procedimiento. En el caso que nos ocupa, entendemos que su acción está mal dirigida. Conclusiones: 1.- declarar inadmisible el recurso de amparo por falta de derecho. Subsidiariamente: En cuanto a la forma, declarar buena y valido el escrito de defensa. In voce: que sea excluido el Consejo de la Seguridad Social por ser un interregulador del Sistema de Seguridad Social y no una AFP"; INTERVINIENTE FORZOSO, sociedad comercial Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A. (AFP Popular): "Básicamente la accionante es nuestra afiliada, pero hacen ese aporte para que al final de su vida activa se le devuelva, pero si tiene discapacidad se paga un seguro de incapacidad total o parcial, según corresponda. Cuando hacen una reclamación, la obligación es tener cobertura, tramita su solicitud y apodera a una Comisión Médica compuesta por médicos capaces con un manual establecido. Si la afiliada no está conforme puede apelar a la Comisión Médica Nacional, conformada por médicos. La Administradora de Riesgos Laborales ha cumplido. Es en función de lo que hace. En el caso de la persona se evaluó todo, y se le otorga si excede parámetros. Es una disposición legal, no arbitraria conforme a normas internacionales. Si agotó el proceso, no se le vulneraron derecho, se obedeció la ley. No está en manos de la administradora otorgarsela, porque corresponde a la Administradora de Seguros, cuando llegue la edad del retiro, es una pena que no haya

RARG/Wvc -



Tribunal Superior Administrativo

alcanzado grado de incapacidad. Hoy regularizó su pedimento. No existe posibilidad de condenación contra AFP porque corresponde excluirla, una que el responsable es la Comisión Médico Regional no nosotros. Conclusiones: excluir a la AFP Popular del proceso por no ser la encargada de cumplimiento a lo exigido por la Parte Accionante respecto a los Artículo esgrimidos en la ley 87-01 que crea Sistema de Seguridad Social sobre Pensiones de Discapacidad Parcial o Total invocada. No nos referimos a conclusiones contra el afiliado, porque no acostumbramos a hacerlo, nos vemos precisados a solicitar que se declare inadmisible por ser notoriamente improcedente la acción de amparo y en cuanto al fondo rechazarlo por improcedente, y mal fundado"; INTERVINIENTE FORZOSO, Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana (SIPEN): "Que la Superintendencia de Pensiones y la AFP son socios es algo falso, sería violatorio la ley 87-01, nuestra función es la de regular el sistema de pensiones. El procedimiento no lo decidió el consejo ni la Superintendencia de Pensiones sino la ley Artículo 47 (...). Es un organismo que no regulamos, la posibilidad de determinar grado de discapacidad de un afiliado, la ley no nos faculta. En el tema del seguro de sobrevivencia, tampoco es nuestra competencia. En el Artículo 86 del reglamento establece (lee). El deber de nosotros es en el caso de que la AFP violente procedimiento de las leyes o normativas, establecemos diferentes temas de las AFP's, tenemos la entidad sancionadora. Conclusiones leídas y depositadas en el expediente"; PROCURADOR ADJUNTO: "Rechazar la acción por carecer de sustento legal y en razón de que la Parte Accionante no ha demostrado el derecho conculcado, toda vez que se ha actuado conforme la ley. En cuanto a la exclusión y demás conclusiones de las Partes Accionadas, nos adherimos"; ACCIONANTE: "Que se rechacen las solicitudes de exclusión que hacen las partes el Consejo Nacional de la Seguridad Social, Superintendencia de Pensiones y AFP Popular, toda vez que son entidades vinculadas directamente con el caso de la accionante. En cuanto a la solicitud de inadmisión que se rechace, toda vez que no hay motivo que justifiquen la inadmisión de la presente acción de amparo, toda vez que fue bien dirigida en el sentido primero, el Consejo Nacional de la Seguridad Social, por ser la entidad rectora de la ley 87-01

RABG/Wvc.-



de Seguridad Social, en cuanto a la AFP Popular, por ser la entidad que administra los fondos de nuestra representada en acción de amparo y en cuanto a la Superintendencia de Pensiones, por ser la institución que dirige los tramites de las pensiones. Ratificamos". La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Resolvió: "ÚNICO: Acumula los medios de inadmisión planteados por las Partes Accionadas para fallarlos con el fondo, pero por disposiciones distintas. En cuanto al fondo queda en estado de fallo".

g) Que acto seguido, y luego de estudiar el expediente, el Tribunal dictó en dispositivo la Sentencia previa de instrucción No. 00014-2015, de fecha 24 de abril de 2015, la cual en su fallo copiado textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: ACUMULA las solicitudes de exclusión hechas por el accionado, Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), y los intervinientes forzosos, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la sociedad comercial Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A. (AFP Popular), para ser falladas conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas. SEGUNDO: ACUMULA los medios de inadmisión planteados por el accionado, Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), y la interviniente forzosa, sociedad comercial Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A. (AFP Popular), para ser fallados conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas. TERCERO: ORDENA, de oficio, la REAPERTURA DE LOS DEBATES en ocasión de la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la señora MABEL ELIZABETH PEÑA ENCARNACIÓN, en contra del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), en la cual fran sido demandadas en intervención forzosa, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la 13 de 36

RABG/Wvc.-

Mabel Elizabeth Peña Encarnación Vs. Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), y en condición de intervinientes forzosos: Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana (SIPEN), Administradora de Fondo de Pensiones. Popular, S. A., y ARS Universal.

YCA DOMN



sociedad comercial Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A. (AFP Popular), con la finalidad de que la accionante, señora MABEL ELIZABETH PEÑA ENCARNACIÓN, llame en intervención forzosa a la ARS UNIVERSAL, fijándose la continuación de la audiencia para el día que contaremos a MARTES DIECINUEVE (19) del mes de MAYO del año DOS MIL QUINCE (2015), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.). CUARTO: ORDENA, que la presente Sentencia sea comunicada vía secretaría a la parte accionante, señora MABEL ELIZABETH PEÑA ENCARNACIÓN; a la parte accionada, el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS); a los intervinientes forzosos la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la sociedad comercial Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A. (AFP Popular); y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo".

h) En audiencia celebrada en la fecha precitada, el JUEZ PRESIDENTE manifestó: "¿Tienen algún pedimento?"; ACCIONANTE: "Vamos a hacer una solicitud de rectificación de la Sentencia No. 00014-2015, a que en cuanto a la entidad que se llama en intervención forzosa de oficio, que en lugar de ser llamada ARL la Nacional de seguros, que sea llama a ARS Nacional de Seguros"; INTERVINIENTE FORZOSO, Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana (SIPEN): "No hay oposición"; INTERVINIENTE FORZOSO, Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A. (AFP Popular): "No hay oposición"; ACCIONADO: "Lo dejamos a su soberana apreciación"; PROCURADOR ADJUNTO: "No hay oposición"; ACCIONADO: "Vamos a solicitar al Tribunal un plazo .a su consideración, para depositar la intervención"; INTERVINIENTE FORZOSO, Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana (SIPEN): "La procuraduría General 14 de 36

RABG/Wvc.-



Tribunal Superior Administrativo

Administrativa hizo la notificación de la Sentencia a la Presidenta del Consejo Nacional de la Seguridad Social, pero fue un desliz, un error, pero no tiene motivos para intervenir"; el JUEZ PRESIDENTE manifestó: "¿La parte tiene interés en participar?"; ACCIONADO: "Tenemos interés en participar"; ACCIONANTE: "No hay oposición". La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Resolvió: "PRIMERO: El Tribunal RECTIFICA la Sentencia No. 00014-2015, a los fines de que en lo adelante "ARL Nacional de Seguros", se lea "ARS Universal de Seguros". SEGUNDO: Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia con la finalidad, de que sea puesta en causa la referida entidad, ARS Universal de Seguros, así como para que la parte Interviniente Voluntaria, Maritza-Hernández, Presidenta del Consejo Nacional de la Seguridad Social, pueda regularizar su intervención, notifique a las partes y tome conocimiento de las documentaciones que constan en el expediente. TERCERO: FIJA la próxima audiencia para el día MARTES que contaremos a VEINTITRÉS (23) del mes de JUNIO del

año Dos Mil Quince (2015). CUARTO: VALE citación para las partes presentes y representadas".

i) En audiencia celebrada en la fecha precitada, el JUEZ PRESIDENTE manifesto: "¿Algún pedimento?"; INTERVINIENTE FORZOSO, ARS Universal: "¿Quién es el interviniente forzoso? Porque en la sentencia sale Seguros Universal, son ellos o ARS Universal"; el JUEZ PRESIDENTE manifestó: "En la audiencia pasada hubo una rectificación, en el sentido, de que en la Sentencia sale ARL La Nacional de Seguros, y lo correcto es que sea ARS Universal de Seguros, en eso fue que quedamos"; INTERVINIENTE FORZOSO, ARS Universal: "La rectificamos, fue de La Universal de Seguros a ARS Universal, no Seguros Universal, las calidades las estamos dando en representación de ARS Universal"; ACCIONADO: "Con relación a la intervención voluntaria del Ministerio de Trabajo, ellos van a retirar esa intervención, en el rol aparece como que es parte del proceso, el Ministerio de Trabajo ya no va a ser parte del proceso, porque está representado por el Consejo a farministra es Directora del Consejo"; INTERVINIENTE FORZOSO, ARS Universal: "La ARS Universal tiene a 15 de 36

RABG/Wvc.-



bien concluir de la siguiente manera: Vamos a solicitar el aplazamiento a los fines siguientes: A) Para que le sea notificada la instancia introductiva de la presente acción de amparo; B) Para dar oportunidad a la supra indicada interviniente de presentar sus respectivos medios de prueba; quisiéramos saber si se notificó a la ARS como interviniente forzoso, el acto de intervención o el documento de intervención forzosa, hasta donde tenemos conocimiento, es la Sentencia que autorizó la reapertura"; el JUEZ PRESIDENTE manifestó: "El expediente quedó en estado de fallo, cuando el Tribunal está deliberando se da cuenta que falta un interviniente, un ARL o una ARS, entendíamos que era La Nacional, en la audiencia pasaba hubo una rectificación y es ARS Universal, se hizo por sentencia, a los fines de que esa parte se integra, porque es parte importante en el proceso"; INTERVINIENTE FORZOSO, ARS Universal: "No logramos entendernos, una sentencia de reapertura no puede arrastrar un tercero al proceso, queremos saber si hay un acto"; el JUEZ PRESIDENTE manifestó: "Es una acción de amparo, si el Tribunal entiende en el caso que es importante que notifiquen los documentos, sí"; INTERVINIENTE FORZOSO, ARS Universal: "Respecto de esa acción, que es incidental, necesitamos defendernos conforme a esa intervención, necesitamos ese acto para poder derivar las consecuencias, por el simple hecho de la sentencia no sabemos de qué se va a defender"; el JUEZ PRESIDENTE manifestó: "¿Alguna otra cosa?; INTERVINIENTE FORZOSO, ARS Universal: "Bajo toda clase de reservas"; el JUEZ PRESIDENTE manifestó: "¿Alguna parte algún otro pedimento?"; PROCURADORA ADJUNTA: "No hay objeción"; ACCIONANTE: "En cuanto a la solicitud del colega, en lugar de ser notificado, que se le otorgue un plazo para que tome conocimiento por secretaría, porque ya está depositado, en cuanto a la solicitud (b) nos oponemos"; INTERVINIENTE FORZOSO, ARS Universal: "Eso puede ser una opción, pero lo que manda el proceso es que se me notifique y la intervención es una acción incidental y tiene que ser notificada, a mí y a todas las partes". La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Resolvió: "PRIMERO: El tribunal PRORROGA el conocimiento de la presente audiencia, a los fines primero de que la parte accionante de cumplimiento al

RABG/Wvc.-



mandato de la sentencia de reapertura, la cual ordena notificar o llamar en intervención forzosa, en este caso a la ARS Universal de Seguros, con los documentos que está haciendo valer como medios de prueba a esa parte y que las demás partes tomen conocimiento vía secretaría de esa intervención; SEGUNDO: FIJA la continuación del presente proceso para el día 7 de julio del presente año 2015; TERCERO: Vale cita para las partes presentes y/o debidamente representadas".

j) En audiencia celebrada en la fecha precitada, el JUEZ PRESIDENTE manifestó: "¿Algún pedimento?"; INTERVINIENTE FORZOSO, ARS Universal: "No tenemos conocimiento de si dieron cumplimiento a la Sentencia anterior"; ACCIONANTE: "Se le dio avenir para la audiencia de hoy y se le notificaron los documentos"; INTERVINIENTE FORZOSO, ARS Universal: "Somos ARS Universal, no AFP Popular, y no hay citación, y ese acto se produjo en mayo, y no dice el mes, si se revisa la notificación, se darán cuenta que hay un error garrafal"; ACCIONANTE: "Ese no es el acto (muestra otro acto)"; INTERVINIENTE FORZOSO, ARS Universal: "Quisiera tomar comunicación y depositar documentos, es nuestra primera audiencia y es un derecho"; ACCIONANTE: "Nos oponemos a que se prorrogue, toda vez que en la pasada audiencia se dio plazo para que la parte interviniente forzosa tomara conocimiento de los documentos depositados en el expediente, además de que le fueron notificados, y ya yace un tiempo prudente de que cuando le fueron notificados, no solo los documentos que sustentan la acción, sino que también se le dio avenir"; INTERVINIENTE FORZOSO, Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana (SIPEN): "Es una reapertura, estamos dispuestos a concluir, pero lo dejamos a la libre soberanía del Tribunal"; ACCIONADO: "Lo dejamos a la soberana apreciación del Tribunal"; INTERVINIENTE FORZOSO, Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A., (AFP Popular): "Que el Tribunal decida"; PROCURADORA ADHINTA: "Lo dejamos a la soberana apreciación del Tribunal"; INTERVINIENTE FORZOSO, ARS Universal. "Esta es mi primera audiencia formal, es una reapertura en la que los demás ya habían venido, pero es nuestra

RABG/Wvc.-



primera audiencia formal". La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Resolvió: "PRIMERO: El Tribunal, prorroga el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la parte accionante deposite los documentos que mostró hoy y que la Universal de Seguros deposite documentos que hará valer como medio de pruebas, vía secretaría del Tribunal. SEGUNDO: Se fija la próxima audiencia para el día 14 de julio del año 2015. TERCERO: Vale citación para las partes presentes y representadas".

k) En audiencia celebrada en la fecha precitada, el JUEZ PRESIDENTE manifestó: "¿Algún pedimento?"; ACCIONANTE: "PRIMERO: Con relación a la intervención forzosa, y ARS Universal de Seguros por haber sido conforme al derecho por estas entidades tener vinculo legal debe reunir dos condiciones: a) tener calidad de terceros en relación a las partes en el proceso; b) que se trata de entidades que pudieran o han sido parte en el proceso. SEGUNDO: Que la sentencia a intervenir sea común/y oponible a las intervinientes forzosas; con relación a la demanda principal: que sea admitido por ser conforme la ley. TERCERO: Que luego de comprobar y declarar la existencia de las violaciones a los derechos fundamentales sean declarados la anulación del dictamen de relación de Consejo Médico Nacional No. CMN00POPQ2014375, así como también en los aspectos que rigen orden constitucional, Artículos 195 y 46 de la ley de Seguridad Social 87-01 y Resolución sobre beneficio de pensiones de régimen contributivo concretamente en su Artículo 8 literal 1. CUARTO: Que se ordene al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y al Estado Dominicano como institución garantista al pago de una pensión permanente por discapacidad parcial de un 30% de su salario básico, en virtud del Artículo 47 ley 87-01. QUINTO: Que en el caso de no ser acogidas las conclusiones anteriores, que los Artículos 46 y 195 de la ley 87-01, como también el Artículo 8 literal 1 de la resolución 306-16 sobre beneficio de régimen contributivo han conculcado derechos de la ciudadana se acoja al maximo de las indemnizaciones prevista en el Artículo 196 literal A de la ley 87-01 sobre Segurdad Social, es decir 10

RABG/Wvc.-



salarios básicos. Sexto: pronunciar contra el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y el Estado Dominicano como ente garantista un astreinte conminatorio de RD\$50,000.00 por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, en virtud del Artículo 28 de la ley 437 sobre recurso de amparo. Séptimo: declarar el procedimiento libre de costas en virtud de la ley 437"; ACCIONADO: "Conocemos las inconformidades de los afiliados. Se determinó disconformidad y tuvo oportunidad de apelar rechazando la pensión. Alegan derechos de igualdad, dignidad humana. Hemos cumplido por esos derechos que demandan porque se le reconoció el derecho a la incapacidad, se le dio trato de igualdad y dignidad. En su pedimento hace errada su solicitud del mismo, toda vez que quiere una pensión, y quien la otorga es la AFP a que corresponde. El Consejo tiene facultad para decidir sobre inconformidad de los afiliados. PRIMERO: "Declarar inadmisible por falta de derecho. Subsidiariamente, SEGUNDO: Declarar bueno y válido el escrito por haber sido interpuesto en tempo hábil y conforme la ley. TERCERO: Rechazar la acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal. CUARTO: Declarar el proceso libre de costas"; INTERVINIENTE FORZOSO; sociedad comercia Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A. (AFP Popular): "En audiencia anterior hemos explicado el procedimiento. Acciona por inconformidad. Es afiliada a AFP Popular, quien administra los recursos que le llegan eventualmente, por incapacidad o por fallecimiento. La obligación es tener cobertura para el siniestro, y se agotó el procedimiento. Había que canalizar su solicitud, para determinar el grado de discapacidad y si no está conforme puede hacer recurso de apelación ante la regional medica. La ley 87-01 establece los grados y parámetros de cuando una persona está incapacitada. La ley dice que puede reintroducir su proceso. No tenemos que ver con esto, porque no somos los encargados para cumplirle. Por lo que solicitamos: Declarar Inadmisible la acción de amparo por falta de legalidad. Y rechazarlo en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal"; INTERVINIENTE FORZOSO, Superintendencia de Pensiones de la Republica Dominicana (SIPEN): "La parte accionante solicita evaluación de incapacidad amparándose en el

RABG/Wvc.-



Seguro de donde se beneficia. Las comisiones son dependencias del SIPEN, en el caso de la especie la solicitud se corresponde con la ley, donde establece entre otras cosas, que no hay delegación por causa injusta, no hay causa no laborativa que le impida hacer un trabajo. En el caso de que se agrave su salud puede volver a solicitarla. Por lo que concluimos dando lectura a nuestras conclusiones, las cuales expresan; Escritas y depositadas en el expediente: "PRIMERO: En cuanto a la forma: Declarar inadmisible el Recurso de Amparo interpuesto por la señora Mabel Peña Encarnación, por el reclamo de otorgamiento de pensión por discapacidad, por no reunir los requisitos previstos en la Ley para la interposición de una Acción de Amparo, y por vía de consecuencia Ordenar la Exclusión de la Superintendencia de Pensiones por los motivos expuestos en el presente escrito ampliatorio y conclusivo. De manera subsidiaria: SEGUNDO: Rechazar en todas sus partes, en cuanto al fondo, el Recurso de Amparo interpuesto por la reclamante señora Mabel Peña Encarnación, por intermedio de sus abogados apoderados, por ser improcedente y carente de base legal en virtud de las disposiciones legales expuestas que rigen la materia muy especialmente el Sistema Dominicano de Seguridad Social. TERÉERO: Declarar libre de costas el proceso en virtud del Principio de Gratuidad de la Acción Judicial interpuesta"; INTERVINIENTE FORZOSO, ARS Universal: "PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad de la acción respecto a ARS UNIVERSAL por los siguientes motivos: a) la ARS UNIVERSAL es una administradora de riesgos de salud, que no ofrece los servicios de pensión no jubilación; b) porque entre la ARS UNIVERSAL no ha tenido relación alguna con la señora MABEL ELIZABETH PEÑA; SEGUNDO: DECLARAR la inadmisibilidad de la acción de amparo toda vez que no es la vía para impugnar y procurar la anulación de una norma jurídica como pretende la parte accionante; TERCERO: DE FORMA MS SUBSIDIARIA, rechazar la acción de amparo de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de sustento jurídico"; PROCURADORA ADTUNTA: "Pretende modificar una pensión. Tanto la superintendencia como las ARS han cumpled con el voto de a ley. Esta no es la vía más idónea para que pueda subsanar violación a su derecho, sino por la vía de un

RABG/Wvc.-



derecho fundamental. Por lo que solicitamos que se inadmisible por ser violatoria al artículo 70.2 de la Ley 137-11, por no ser esta la vía más idónea y por ser notoriamente improcedente por el artículo 70.3, de la misma Ley. Para el improbable caso de que las conclusiones anteriores no sean acogidas, que la presente acción sea rechazada en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal, al no probar que le hayan conculcado derecho fundamental, ya que han actuado conforme la ley"; ACCIONANTE: "Con relación a la AFP que sea rechazado en todas sus partes debido a que esta entidad administra fondos de pensiones de la señora Accionante, y está vinculada contractualmente con esa institución. Con relación al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), que sean rechazadas sus conclusiones, toda vez que esta compañía es la rectora de a seguridad social. En cuando Superintendencia de Pensiones, al igual que sean rechazadas, toda vez que esta institución es la Superintendencia de Pensiones quien es la parte directora de las pensiones. Con relación a la Universal de Seguros, que en cuanto al primer pedimento, rechazar la declaración de inadmisibilidad y exclusión de proceso de la ARS Universal, toda vez que fue la ARS de la señora accionante y tuvo a su cargo la responsabilidad de riesgos de salud. En cuanto a la segunda solicitud, rechazarla, dado el hecho de que si es la vía pertinente para impugnar cualquier cosa que conculque un derecho. En cuánto a la Procuraduría General Administrativa que sean rechazadas todas conclusiones"; INTERVINIENTE FORZOSO, ARS Universal: "Solo somos ARS Universal". La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Resolvió: "PRIMERO: Acumula los medios de inadmisión planteados, para ser fallado con el fondo, pero por disposiciones distintas. SEGUNDO: En cuanto al fondo, el mismo queda en estado de ser fallado".

1.5. Pruebas documentales.

Depositadas por la accionante:

21 de 36

RABG/Wvc.-



1) Original de contrato de poder y cuota litis intervenido entre la señora MABEL ELIZABETH PEÑA ENCARNACIÓN y los abogados Gil R. Mejía Gómez y Lilliam Josefina Uffre Ordoñez, en fecha 31 de diciembre de 2014, legalizadas las firmas por el doctor Luís Ant. De J. Segura Caraballo, notario público de los del número para el Distrito Nacional; 2) Original de la carta-comunicación redactada por la entidad Seguros Universal, S. A., dirigida a la señora MABEL ELIZABETH PEÑA ENCARNACIÓN, en fecha 23 de diciembre de 2014; 3) Original de la carta-comunicación redactada por la entidad AFP Popular, S. A., dirigida a la señora MABEL ELIZABETH PEÑA ENCARNACIÓN, en fecha 22 de diciembre de 2014; 4) Copia fotostática de la carta-comunicación CMNR 00002202, de decha 17 de diciembre de 2014, redactada por la Comisión Médica Nacional, Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); 5) Copia fotostática de dictamen de discapacidad permanente Form-DDP-05, respecto de la señora MABEL ELIZABETH PEÑA ENCARNACIÓN, levantado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social; 6) Original de la carta-comunicación redactada por la entidad AFP Popular, S. A., dirigida a la señora MABEL ELIZABETH PEÑA ENCARNACIÓN, en fecha 26 de noviembre de 2014; 7) Copia fotostática de la carta-comunicación CMNR 00002045, de fecha 19 de noviembre de 2014, redactada por las Comisiones Médicas Nacional y Regionales, Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); 8) Copia fotostática de apelación de dictamen de discapacidad permanente Form-APE-08, respecto de la señora MABEL ELIZABETH PEÑA ENCARNACIÓN; 9) Copia fotostática de la carta-comunicación redactada por la señora MABEL ELIZABETH PEÑA ENCARNACIÓN, dirigida a la Comisión Médica Regional, en fecha 28 de noviembre de 2014; 10) Original de la carta-comunicación redactada por la entidad AFP Popular, S. A., dirigida a la señora MABEL ELIZABETH PEÑA ENCARNACIÓN, en fecha 09 de octubre de 2014; 11) Copia fotostática de solicitud de evaluación y calificación de discapacidad permanente Form-SECDP-01, realizada por la señora MABEL ELIZABETH PEÑA ENCARNACIÓN, ante la sociedad comercial AFP Popular, S. A.:

RABG/Wvc.-



12) Copia fotostática de la certificación No. 300457, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha 19 de enero de 2015.

II. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO LUEGO DE HABER DELIBERADO:

II.1. Apoderamiento del Tribunal.

Que este Tribunal ha sido apoderado de la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la ciudadana MABEL ELIZABETH PEÑA ENCARNACIÓN, mediante instancia dirigida en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil quince (2015), ante la Secretaría General de esta jurisdicción de excepción.

II.2. Competencia y jurisdicción.

Que en el ámbito competencial, examinamos que en fecha 26 de enero del año 2010 fue promulgada nuestra Constitución Política, la cual en sus artículos 164, 165 y 166 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos; disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, especialmente la Disposición Transitoria Sexta, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por la Constitución.

Que es de principio legal que el Tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia. En ese sentido, previo estudio y examen del asunto, constatamos que de lo que se trata es de una acción de 23 de 36

RABG/Wvc.-



amparo, cuyo objeto es afín con las atribuciones de esta jurisdicción especializada, motivo por el cual procede retener la competencia de éste Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar este proceso, de acuerdo con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución dominicana, y el artículo 75 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011).

II.3. Medio de inadmisión.

II.3.1. Que siguiendo una dialéctica procedimental, es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que ha lugar a estudiar y estatuir con prelación respecto de los petitorios incidentales para luego entonces acometer al estudio del fondo de la cuestión.

II.3.2. Que en sintonía con la consideración precedente, observamos que la parte accionada, el CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), concluyó incidentalmente solicitando la inadmisión de la presente acción constitucional de amparo por falta de derecho para actuar de la accionante.

II.3.3. Que bajo la premisa de que la acción se encuentra desprovista de legalidad, la parte interviniente forzosa, sociedad comercial ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES POPULAR, S. A. (AFP POPULAR), solicita que la citada acción constitucional de amparo sea declarada inàdmisible.

24 de 36

RABG/Wvc.-



II.3.4. Que por su lado, la interviniente forzosa, SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (SIPEN), plantea la inadmisión de la acción constitucional de amparo que nos ocupa porque no se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la ley para su interposición, toda vez que, en la especie no fueron agotadas la vías administrativas de las que dispone la accionante para hacer valer sus pretensiones ante las autoridades del Sistema Dominicano de Seguridad Social, tanto ante la SIPEN mediante un recurso de revisión de la declinatoria, como ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), en grado de apelación, así como ante el mismo Tribunal Superior Administrativo mediante otro recurso; en consecuencia, solicita que se ordene su exclusión del proceso.

II.3.5. Que en ese mismo orden, la parte llamada en intervención forzosa, sociedad comercial ARS UNIVERSAL, acomete externando que la acción constitucional de amparo de que se trata deviene en inadmisible respecto a ella en el entendido de que no es una administradora de riesgos de salud, y por tanto no ofrece servicios de pensión ni jubilación; además, porque no existe relación alguna entre la accionante y dicha interviniente.

II.3.6. Que la Procuraduría General Administrativa dictaminó planteando la inadmisión de la acción de marras por no ser esta la vía idónea y ser notoriamente improcedente lo pretendido por la accionante, en virtud de las disposiciones esbozadas en el artículo 70, numerales 1) y 3) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, según da cuenta el acta instrumentada en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil quince (2015).

II.3.7. Que en argumento a contrario, la parte accionante, MABEL ELIZABETH PEÑA ENCARNACIÓN, concluyó solicitando el rechazo de los medios de inadmisión planteados por la contraparte y la solicitud de exclusión, ya que argumenta que ante la conculcación de derechos 25 de 36

RABG/Wvc.-



fundamentales -como ha ocurrido en la especie- la vía pertinente es la ejercida; al mismo tiempo, solicita el rechazo de las demás conclusiones incidentales presentadas en contra de su derecho de acción.

II.3.8. Que los fines de inadmisión fueron acumulados por el Tribunal para ser decididos previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas; según da cuenta el acta en que quedó en estado el expediente.

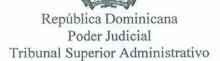
II.3.9. Que en términos genéricos, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Artículo 44 de la Ley No. 834 de fecha 15 julio del año 1978.

II.3.10. Que el artículo 72 de la Constitución dominicana, establece: "Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades".

II.3.11. Que en el ámbito del amparo, recordamos que la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece, entre otras cosas, lo siguiente:

26 de 36

RABG/Wvc.-



Artículo 65: "Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data".

Artículo 70: "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente".

II.3.12. Que es oportuno recordar que la acción constitucional de amparo que nos ocupa persigue la anulación de un acto administrativo y la concesión de una pensión por discapacidad; en tal sentido, en materia de seguridad social, la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece en cuanto a la concesión de dichas pensiones, lo siguiente:

Artículo 46: "Pensión por discapacidad total o parcial: Se adquiere derecho a una pensión por discapacidad total cuando el afiliado acredite: a) Sufrir una enfermedad o lesión crónica cualquiera que sea su origen. Se considerará discapacidad total, cuando reduzca en dos tercios su capacidad productiva, y discapacidad parcial, entre un medio

27 de 36

RABG/Wvc.-



y dos tercios; y b) Haber agotado su derecho a prestaciones por enfermedad no profesional o por riesgos del trabajo de conformidad con la presente ley".

Artículo 47: "Monto de la pensión por discapacidad total o parcial. La pensión por discapacidad total equivaldrá al sesenta por ciento (60%) del salario base y en los casos de discapacidad parcial corresponderá al treinta por ciento (30%), siempre que no afecte la capacidad económica de producción del afiliado. En ambos casos la pensión será calculada en base al promedio del salario cotizable indexado de los últimos tres (3) años. En caso de fallecimiento del afiliado, los beneficios de la pensión serán otorgados a los sobrevivientes en las condiciones y límites que establece el artículo 51. Del monto de la pensión, la compañía de seguro deducirá el aporte del afiliado al seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia y lo depositará en la cuenta personal de éste. Estos beneficios serán revisados y actualizados cada tres (3) años. Párrafo I.- La certificación de discapacidad total o parcial será determinada individualmente tomando en cuenta la profesión o especialidad del trabajo de la persona afectada por la Comisión Técnica sobre Discapacidad. Párrafo II.- La pensión por discapacidad de los trabajadores protegidos por las leyes actualmente vigentes equivaldrá a los montos que estas establecen".

Artículo 49: "Composición de la Comisión Médica Nacional y Regional. El grado de 'discapacidad será determinado por las comisiones médicas regionales de acuerdo a las normas de evaluación y calificación del grado de discapacidad, elaboradas por la Superintendencia de Pensiones y aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). La Comisión Médica Nacional estará constituida por tres médicosdesignados por el CNSS. Fungirá como instancia de apelación y tendrá como función

RABG/Wvc.-

Mabel Elizabeth Peña Encarnación Vs. Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), y en condición de intervinientes forzosos: Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana (SIPEN), Administradora de Fondo de Pensiones

Popular, S. A., y ARS Universal.



Poder Judicial Tribunal Superior Administrativo

revisar, validar o rechazar los dictámenes de las comisiones médicas regionales. Las comisiones médicas regionales estarán constituidas por tres médicos designados por el CNSS. Los médicos no podrán ser dependientes de la CNSS y serán contratados por ésta mediante honorarios. Los afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) podrán apelar ante la Comisión Médica Nacional por el resultado de un dictamen de discapacidad emitido por una comisión médica regional en un plazo no mayor de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del dictamen. Párrafo.- Las compañías de seguros de sobrevivencia y discapacidad podrán apelar una decisión de la Comisión Médica Regional ante la Comisión Médica Nacional cuando consideren que la decisión adoptada no se ajusta a los procedimientos y/o preceptos legales".

II.3.13. Que en consonancia con lo anterior, el Reglamento de Pensiones de la Seguridad Social, en su contenido establece en cuanto a los aspectos de interés para el presente caso, lo siguiente:

Artículo 106: "Los afiliados declarados discapacitados que se encuentren en algunas de las situaciones descritas en la Ley, tendrán derecho a percibir pensiones por discapacidad a lo que se establece en el artículo 47 de la misma, este Reglamento y en las normas complementarias. La AFP verificará el cumplimiento de los requisitos, reconocerá el beneficio y actuará de conformidad con certificado que emita la Comisión Técnica sobre Discapacidad. La pensión por discapacidad se otorgará cuando la incapacidad se haya producido en fecha posterior a la afiliación y siempre que el afiliado esté al día en el pago de su cotización. La Comisión Técnica por discapacidad dictaminará la calificación correspondiente".

29 de 36

RABG/Wvc.-



Artículo 108: "Las normas, criterios y parámetros para evaluar y calificar el grado de discapacidad serán aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social, cuando sean sometidas por la Superintendencia. La Superintendencia recogerá bajo resolución las recomendaciones que a tal efecto dice la Comisión Técnica sobre Discapacidad".

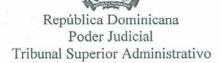
II.3.14. Que en lo concerniente al control de la legalidad de los actos administrativos por ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Constitución Política de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015, establece, entre otras cosas, lo siguiente:

Artículo 139: "Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley".

Artículo 165: "Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los Tribunales Contencioso Administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley".

30 de 36

RABG/Wvc.-



II.3.15. Que el máximo intérprete de la Constitución en su función nomofiláctica, mediante su Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio de 2012, estableció sobre la inadmisión de una acción constitucional de amparo por la existencia de otras vías, lo siguiente: "...el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]"; en consecuencia, el juez de amparo debe indicar la vía efectiva prevista cuando decida inadmitir la acción de amparo por la causal del artículo 70, numeral 1), de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

II.3.16. Que igualmente, en cuanto a la idoneidad de la vía judicial estimada como correcta para inadmitir el amparo, el Tribunal Constitucional dominicano ha indicado en su Sentencia TC/0182/13, de fecha 11 de octubre de 2013, lo siguiente: "Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda".

II.3.17. Que continuando con su labor interpretativa de la Carta Magna, en sintonía con lo anterior, dicha Alta Corte mediante su Sentencia TC/0041/13, de fecha 15 de marzo de 2013, estableció, entre otras cosas que: "...Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art.

31 de 36

RABG/Wvc.-



Poder Judicial Tribunal Superior Administrativo

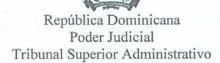
75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo...".

II.3.18. Que en la especie, la accionante, señora MABEL ELIZABETH PEÑA ENCARNACIÓN, pretende que por la vía del amparo, este Tribunal declare nulo el Dictamen de Apelación del Consejo Médico Nacional marcado con el No. CMN 00 POPU 2014 375, ya que no se encuentra conforme con la calificación dada a su lesión, ya que su estado físico no fue sometido a evaluación en grado de apelación ante médicos distintos a los pertenecientes a la Comisión Médica Nacional, ni tampoco se le permitió aportar una evaluación practicada por médicos privados; al tiempo de que aspira a que le sea fijada una pensión permanente por discapacidad parcial de un 30% del que fuere su salario base.

II.3.19. Que sobre el ejercicio del derecho de acción mediante un recurso contencioso administrativo, importa recordar que el artículo 1 de la Ley No. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, establece que: "Toda persona, natural o juridica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece: 1.- Contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga este carácter; y 2.- Contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley administrativo un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su 32 de 36

RABG/Wvc.-

Exp. No.030-15-00058



propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos".

II.3.20. Que a partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en la especie, amén de que la accionante expone que en apariencia le han sido violentados los derechos fundamentales inherentes a su dignidad humana, la igualdad, protección a las personas con discapacidad y seguridad social, con la decisión del Consejo Médico Nacional contenida en el Dictamen No. CMN 00 POPU 2014 375, que desestima la posibilidad de otorgarle una pensión por discapacidad ya que la evaluación de su estado físico arrojó un porcentaje menor al establecido por la Ley para tales fines; en ese tenor, se observa que la aludida decisión supone —en principio— un acto administrativo que envuelve derechos de índole administrativo como es la verificación de la factibilidad para conceder una pensión por discapacidad, cuyo control ha sido confiado por el constituyente a la justicia contencioso-administrativa, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no puedan ser protegidos por otra vía efectiva.

II.3.21. Que el legislador ha diseñado sendos procedimientos especiales para proteger los derechos que se vean lacerados por las actuaciones del Consejo Médico Nacional y Regional en aras de valorar la posibilidad de conferir pensiones por discapacidad a los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), tales como el ejercicio de las vías de recurso tanto en sede administrativa ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) al tenor de lo dispuesto en el Reglamento sobre Recursos en Sede Administrativa de las entidades que conforman el SDSS, así como el recurso contencioso administrativo; mecanismos mediante los que las partes se encontraran en mejores condiciones de hacero valer sus derechos, por lo que constituyen la vía idónea y efectiva para brindar la protección demandada, 33 de 36

RABG/Wvc.-



pues son instancias alternativas que goza del fuero suficiente para verificar la legalidad o no, y razonabilidad con que fue dictada la decisión de negar la pensión por discapacidad a la señora MABEL ELIZABETH PEÑA ENCARNACIÓN; tal y como ha expresado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha 24 de febrero de 2014, en el sentido de que: "El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar".

II.3.22. Que en consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.

II.3.23. Que habiéndose comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, una sana administración de justicia sugiere, acoger el medio de inadmisión planteado por la parte interviniente forzosa, SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (SIPEN) y la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, declara inadmisible la acción de amparo interpuesta por la señora MABEL ELIZABETH PEÑA ENCARNACIÓN, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 1), de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

II.3.24. Que una vez el Tribunal ha declarado la inadmisión de la acción constitucional de amparo que le ocupa, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.

34 de 36

RABG/Wvc.-



II.3.25. Que procede declarar el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Tribunal Superior Administrativo

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS LOS ARTICULOS: 6, 7, 8, 26, 38,39, 44, 60, 68, 69, 72, 74, 139, 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; 65, 66, 67, 70, numeral 1), 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 84, 88, 115 y 116 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969; 1 y 5 de la Ley 13-07, de fecha 05 de febrero del año 2007, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado; 1 de la Ley No. 1494, de fecha 2 de agosto de 1947, que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus Reglamentos de Aplicación.

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la Ley y en mérito de los citados artículos:

"FALLA"

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte interviniente forzosa, SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (SIPEN) y la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la señora MABEL ELIZABETH PEÑA ENCARNACIÓN, contra el CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), en la cual fueron llamadas en intervención forzosa la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES DE LA REPUBLICA 35 de 36

RABG/Wvc.-



DOMINICANA (SIPEN), la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S. A. (AFP POPULAR) y ARS UNIVERSAL, por existir otras vías administrativas y judiciales que permiten obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 1), de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como son las vías de recurso en sede administrativa ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) o la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

FIDOS.; DIOMEDE Y. VILLALONA G., Juez Presidente; RAFAEL A. BÁEZ GARCÍA, Juez; JORGE LUÍS REYES LARA, Juez Suplente; EVELIN GERMOSEN, Secretaria General. La Sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los Jueces antes indicados, en la audiencia pública del día CATORCE (14) del mes de JULIO del año DOS MIL QUINCE (2015), la cual fue leída y publicada por la Secretaria que certifica.

CERTIFICO: Que la Sentencia que antecede es una copia fiel y conforme a su original, copia que expido, sello, firmo y notifico a la PARTE INTERESADA, hoy día TREINTA (30) del mes de JULIO del año DOS MIL QUINCE (2015).

MARILALBA DIAZ VENTURA Secretaria General en Funciones

-36 de 36

RABG/Wvc.-